Sentencia impugnada: Primera Sala de la CUmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 13 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: جngel de los Santos Noes چRodr

Abogadas: Licdas. Gloria Marte y Josefina Martçnez Batista.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sunchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelun Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por engel de los Santos Noes ¿Rodr¿guez, dominicano, mayor de edad, unin libre, varillero, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 034-0040976-3, domiciliado y residente en J. Amaro Sunchez, nm. 246, parte atrus, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia nm. 359-2017-SSEN-0040, dictada por la Primera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2017;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçda a la Licda. Gloria Marte, por s çy por la Licda. Josefina Martçnez Batista, defensoras pblicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de عراجية Rodręguez;

Oçdo al Licdo. Andrés M. Chalas Veldzquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Josefina Martيnez Batista, defensora pblica, en representacin del recurrente engel de los Santos Noes يRodrيguez, depositado en la secretar de la Corte a-qua el 18 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2024-2018, de fecha 5 de julio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el dça 10 de septiembre de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de mayo de 2016 el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Valverde emiti la resolucin nm. 103/2016, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de engel de los Santos Noes ¿
Rodr¿guez, por la presunta violacin a las disposiciones de los art¿culos 4 letra d, 5 letra a y 75 pJrrafo I de la

- Ley nm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 7 de septiembre de 2016, dict la decisin nm. 119/2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:
  - "PRIMERO: Se declara al ciudadano engel de los Santos Noes ¿Rodr¿guez, dominicano, 34 de allos de edad, unien libre, varillero, portador de la cédula de identidad y electoral nem. 034-0040976-3, reside en la calle J. Amaro S¿nchez, casa nem. 246, parte atr¿s, municipio Mao, provincia Valverde, Repeblica Dominicana, culpable del delito de venta y distribucien de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los art¿culos 4 letra B, 5 letra A, y 75 p¿rrafo I de la Ley 50-88, en consecuencia se le condena a tres (3) allos de prisien a ser cumplidos en el Centro de Correccien y Rehabilitacien Hombres Mao y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00); SEGUNDO: Se exime del pago de las costas penales del proceso por la asistencia de la defensa peblica; TERCERO: Ordena la incineracien de la sustancia descrita en el certificado de an Jisis qu¿mico forense nem. SC2-2015-12-27-015184 d/f 28/12/2015, emitido por el instituto nacional de ciencias forenses (INACIF); CUARTO: Ordena la notificacien de la presente decisien al Consejo Nacional de Control de Drogas, a la Direccien Nacional de Control de Drogas y al Juez de la Ejecucien de la Pena; QUINTO: Difiere la lectura entegra de la presente decisien para el de aventisiete (27) de septiembre del allo dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00) horas de la mallana, valiendo citacien de las partes presentes";
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal nm. 359-2017-SSEN-0040, ahora impugnada en casacin, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelaci\(\textit{n}\) interpuesto por el imputado sngel de los Santos Noes sontos notas nota

Rodrçguez propone como medio de casacin, en sيRodrçguez propone como medio de casacin, en siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada por violaci⊵n al principio de motivaci⊵n de las decisiones: La Corte incurre en el vicio enunciado ya que procede a transcribir en su sentencia la decisi\(\mathbb{I}\)n apelada sin asumir la obligacian que le impone la norma procesal penal de motivar en hecho y derecho su decisian; Resulta una sentencia manifiestamente infundada porque lo invocado por el apelante en un₁nico motivo, fue la "violaci®n de ley por inobservancia de una norma jur&dica, en este caso el art&culo 175 del C∑digo Procesal Penal, por no tener los ع agentes un motivo razonable que hubiera permitido proceder al registro del ciudadano engel de los Santos Noes Rodræquez; Si se observa la pulgina 3 de la sentencia recurrida en casaci\(\mathbb{Z}\)n se recogen las pretensiones del recurrente, el cual de manera subsidiaria, solicit□ la suspensi□n condicional de la ejecuci□n total de la pena. En ese mismo orden la defensa técnica hizo reservas de depositar la certificacian correspondiente a fin de demostrar que el mismo no ha sido condenado penalmente con anterioridad. En ese mismo orden de ideas el Tribunal de Corte en la pJaina 12, pJrrafo 4 concluye de la siguiente manera: "En la especie, como se ha dicho, no se ha aportado la prueba de no condena penal previa, por lo que la solicitud planteada debe ser rechazada. Resulta la sentencia marcada con el nºm. 359-2017-SSEN-0040, de fecha 13/3/2017, manifiestamente infundada, ya que en fecha 16 del mes de febrero de 2017 haciendo uso de la reserva que hizo de depositar la certificacin correspondiente, procedill en la referida fecha a depositar ante el juez presidente de dicha Corte la certificaciln que demuestra que el ciudadano ≠ngel de los Santos Noes ¿tiene este, nico proceso. Dicha certificaci™n es de fecha 14/2/2017, expedida por el coordinador de la Fiscal sa de Valverde";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente engel de los Santos Noes ¿Rodr¿guez plantea, en s¿ntesis, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, por haber sido emitida en violacin al principio de motivacin de las decisiones, ya que la Corte a-qua se limita a transcribir la decisin apelada sin motivar en hecho y derecho su decisin, al no haber contestado la queja del recurrente de que los agentes actuantes no tençan motivo razonable para proceder a su registro. De la misma forma, arguye el recurrente que la Corte a-qua, al rechazar su solicitud de suspensin de la pena, estableci que no se habça demostrado que el imputado no tuviese condena previa, sin embargo, la defensa deposit una certificacin en la que se demuestra que este es el nico proceso del imputado;

Considerando, que el recurrente aduce que se gener una irregularidad del registro de personas que le fue practicado, ya que los agentes carecçan de motivo alguno para detenerlo, produciéndose una violacin al artçculo 175 del Cdigo Procesal Penal. Sin embargo, esta Alzada advierte que carece de mérito el argumento del recurrente, ya que el texto de dicho artçculo dispone que "los funcionarios del ministerio poblico o la policça pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba tiles para la investigacion", sealando el agente que realiz el registro que al momento de notar su presencia en el Jrea, el imputado se impresion, se mostr asustado y ofreci suspicacia, por lo que existçan motivos razonables para su registro; conclusin a la que lleg el tribunal de primer grado al valorar de manera conjunta los medios de prueba, y que posteriormente fue refrendada por la Corte a-qua al sealar como resultado de su an Jlisis, que la sentencia de primer grado fue justa y que determin de manera motivada la responsabilidad penal del imputado; por lo que se rechaza el argumento examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo punto expuesto por el recurrente, relativo al infundado rechazo a su solicitud de suspensin, esta Alzada advierte que lleva razn en su alegato al sealar que su solicitud fue rechazada bajo la premisa de que no existça certificacin de que no tença procesos previos, cuando esta fue depositada por la defensa; por lo que, al tratarse de un asunto de puro derecho, esta Segunda Sala proceder Ja decidir directamente al respecto;

Considerando, que constituye criterio reiterado de esta Alzada que la suspensin condicional del procedimiento solo puede ser concedida una vez se verifiquen los siguientes presupuestos: a) que el juzgado o Corte haya recibido el otorgamiento de la suspensin, en base a una certificacin fehaciente que prueba que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito; y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regir n la suspensin condicional de la pena, en base a lo establecido en el art culo 41 del Cdigo Procesal Penal, aplicable por disposicin del ltimo por crimen o del art culo 341 del citado cdigo;

Considerando, que no obstante haberse cumplido con el requisito de aportar la certificacin que demuestre que el imputado no ha sido condenado con anterioridad, la suspensin del procedimiento es una facultad potestativa del juzgador; por lo que la simple aportacin de dicho documento no acarrea necesariamente la concesin de la suspensin, muxime ante condenas como la que nos ocupa, donde la pena ha sido impuesta en observancia de los criterios de determinacin contenidos en el arteculo 339 del Cdigo Procesal Penal, condenando al imputado a 3 aos de privacin de libertad, cuando su conducta era pasible de ser sancionada con 5 aos, por haber considerado la jurisdiccin de fondo que este es tiempo suficiente para que el imputado reflexione y pueda ser reinsertado a la sociedad; por estas razones, se rechaza la solicitud de suspensin condicional de la pena propuesta por el recurrente;

Considerando, que al no subsistir ninguna queja en contra de la sentencia impugnada, procede su confirmacin en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del art¿culo 422.1, combinadas con las del art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del articolo 246 del Cdigo Procesal Penal, "Toda decisi©n que pone fin a la persecuci®n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti®n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz®n suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicacin del contenido del articolo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio

Nacional de la Defensa Pblica, la Oficina Nacional de Defensa Pblica se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposicia, cuando acta en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artoculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15; y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretaro de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casacin interpuesto por engel de los Santos Noes ¿ Rodr¿guez, contra la sentencia nm. 359-2017-SSEN-0040, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; supliendo los motivos otorgados por la Corte a-qua en su rechazo de la solicitud de suspensin realizada por el recurrente;

Segundo: Confirma la referida sentencia en los dem Js aspectos;

**Tercero:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Fran Euclides Soto SUnchez.- Esther Elisa Agel Un Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici